

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Dirley Alberto Arias Aguirre y Otros
ACCIONADA	Medimás EPS y Sandra Milena Vélez Vasco
RADICADO	05001 31 03 018-2020-00371-00
DECISIÓN	Adiciona decreto de pruebas.

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, se torna procedente la adición al auto del 7 de octubre de 2021, mediante la cual se decretaron pruebas de la siguiente manera:

PRUEBAS ADICIONALES DE LA PARTE DEMANDANTE

1. TESTIMONIAL. Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- **Margarita Echeverri Cardona**, quien declarará sobre los hechos sexto, séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto. Su correo electrónico es contabilidad@soma.com.co
- **Diego Alberto Borbón Suescún**, quien declarará sobre los hechos sexto, séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto. Su correo electrónico es contabilidad@soma.com.co

2. DOCUMENTAL. Se adiciona como prueba documental, la respuesta de la Sociedad de Medicina Laboratorio S.A.

Sin embargo, se requiere a la parte demandante, para que se sirva aportarse el citado documento, toda vez que, si bien se anunció en el escrito de contestación a las excepciones, ésta no fue allegada al expediente.

PRUEBAS ADICIONALES DE LA PARTE DEMANDADA
RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
(SANDRA MILENA VÉLEZ VASCO.)

1. **DOCUMENTALES.** Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación de la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** El cual deberá absolver el representante de la sociedad Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

En lo que respecta al dictamen pericial que fuera decretado en auto que antecede, debe indicar el Despacho que, frente a las vicisitudes e inconvenientes que la parte interesada pueda presentar para obtener la experticia, las mismas no se deben trasladar al Juzgado, por cuanto desbordan la órbita de competencia, en la medida que, la carga de la prueba es un asunto que incumbe a la parte solicitante del medio probatorio de conformidad con el art 167 del CGP.

Finalmente, frente a la ampliación del término para allegar el dictamen pericial, debe manifestarse que, en el auto decretó de la pericia, se indicó que la parte contaba con un término de 20 días para realizarla; sin embargo, el dictamen pericial deberá ser aportado en un término no inferior a los 10 días previos a la audiencia programada. Luego, si por alguna circunstancia se retrasa la elaboración de la pericia, la parte interesada deberá aportarlo antes el límite máximo con el que cuenta para estos menesteres, so pena de que sea considerado extemporáneo, conforme a lo indicado por el Art. 117 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

3(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 164 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 22 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916b248510f8dab9b8af5417e5e8f46563580f751ad936e3538e357d0d3a8d21

Documento generado en 21/10/2021 02:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>